Comodoro Rivadavia, 5 de agosto de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en el presente Incidente Nº 34/09 caratulado: "**P., G. D. s/ Incidente de salidas transitorias en Leg. Ej. N° 236/08 (Expte. Ppal. N° 65/07)**", sobre la incorporación al régimen de salidas transitorias peticionado por el interno **G. D. P.**.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que por sentencia Nº 8/08, del 4 de junio de 2008, dictada en los autos principales, se condenó a **G. D. P.** a la pena de tres años y ocho mes de prisión de cumplimiento efectivo, y costas del proceso (artículos 29 inciso 3° del Código Penal), como coautor responsable del delito de Robo agravado por ser cometido con el uso de armas en grado de tentativa – arts. 166 inciso 2°, 2° párrafo, 42, y 45 del Código Penal-, por el hecho ocurrido en nuestra ciudad el día 24 de agosto de 2006 en perjuicio de la firma "Distribuidora del Sur". Asimismo, se lo declaró reincidente por segunda vez (artículo 50 del Código Penal).

Fue detenido el 24 de agosto de 2006, permaneciendo en tal situación hasta el presente alojado en la Alcaidía Policial local, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta el 23 de abril de 2010, estaría en condiciones de acceder a la libertad asistida el 23 de octubre de 2009.

II.- Que a fs. 4 el Comisario H. F. L. informa "...que G. P., desde su ingreso a ese centro de detención – Alcaidía Policial local-, ha evidenciado inconvenientes en su adaptación al régimen carcelario en vigencia, siendo un interno cuestionador de las disposiciones emanadas por esa Jefatura, en lo que se refiere al orden y la disciplina que debe reinar en ese tipo de establecimientos, que si bien no registra un cúmulo de sanciones por quebrantamiento de dicho régimen, es un interno que ante cualquier circunstancia que no se le conceda lo que solicita, adopta medidas arbitrarias como por ejemplo huelgas de hambre, coserse la boca etc, con el fin de lograr de esta manera lo que requiere ... se califica al detenido P., en lo que específicamente a su concepto, conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios se refiere, - conforme lo normado en el artículo 102 inciso "d" de la Ley 24.660- en "REGULAR".

III.- Que a fs. 5/6 obra informe social N° 15/09 y Nota N° 672/09, confeccionado por el Licenciado R. M. R., mediante el cual informa, que en el domicilio sito en calle M. J. L. N° XXXX del Barrio Isidro Quiroga de esta ciudad reside la Señora L. M. V., junto a su esposo, Señor J. A. K., y con seis hijos. Del apartado *f) Vinculación con el condenado* se desprende que la señora L. M. V. y el Señor J. A. K. conocen al causante por ser cuñado del Señor M. S., esposo de la hermana del interno, G. P., y propietario de la empresa para la cual trabaja K.. Asimismo, agregó el Señor K., que en su condición de presidente del Club T. J. de esta ciudad prevé contar con la colaboración del mismo en el mantenimiento y/o refacciones que sean necesarias en las instalaciones y/o campo de juego que posee dicha institución en Kilómetro 3 de esta ciudad. Concluye el funcionario que no existe impedimento alguno para que el Señor G. D. P. concurra al hogar del matrimonio compuesto por la Señora L. M. V. y el Señor J. A. K. en el domicilio mencionado, como así también para que pueda trasladarse junto al jefe de familia hasta el Club T. J., en caso de serle concedido el beneficio de salidas transitorias por parte de este Tribunal.

IV.- Que en respuesta a la vista ordenada, el Señor Fiscal General y la Señora Funcionaria de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal, (fs. 7/vta.), se han expedido dictaminando que corresponde rechazar la petición de salidas transitorias por no reunir la calificación requerida y su reticencia al régimen carcelario.

V.- Que sin perjuicio de ello, el Tribunal entiende que tal circunstancia no resulta óbice como para analizar una eventual procedencia del instituto de las salidas transitorias en forma autónoma, teniendo en cuenta el lapso de privación de la libertad ya cumplido sin haber tenido la posibilidad de acceder aún a alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 24.660. En efecto, tal lo ya consignado **P.** se encuentra cumpliendo una condena a tres años y ocho meses de prisión, y de acuerdo a la fecha de agotamiento de la sanción fijada por el Tribunal (23 de abril de 2010), ha superado holgadamente el término establecido en el artículo 17 del texto legal citado como para evaluar tal posibilidad.

VI.- Que en tal sentido, debe recordarse que el artículo 6 del mencionado ordenamiento establece que "*El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del*

condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a institutos semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina". Es decir que la *progresividad* es el principio rector del régimen penitenciario en nuestra legislación.

Que en la misma dirección, debe tenerse presente también que la progresividad del Régimen Penitenciario consiste "*en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado*" (conf. art. 1 del Decreto 396/97).

Que, sentadas tales premisas, corresponde destacar que si bien se ha informado a esta sede judicial acerca de la imposición de un correctivo disciplinario, el mismo ha sido dejado sin efecto - Resolución N° 90/09, del 27 de julio de 2009, obrante en el Legajo de Ejecución N° 236/08-.

Que además, también es positivo el informe socio-ambiental emitido por el Delegado de Control (fs. 5/6), del que surge que " ... *considero que no existe impedimento alguno para que el Señor G. D. P. pueda concurrir al hogar d e la familia K.- V.z, en caso que ese Excmo. Tribunal le conceda el beneficio de salidas transitorias rerquerido ...* ".

Que de los informes consignados, indudablemente surgen indicadores de peso que permiten fundar un juicio favorable acerca de la evolución de **P.** intramuros, sin soslayar que la dependencia en la que cumple la condena carece por completo de los órganos interdisciplinarios encargados del control de la ejecución de la pena.

Que en atención al principio de judicialización y en consonancia con el objetivo perseguido por la ejecución de la pena privativa de la libertad, se estima que el beneficio redundará positivamente dentro del proceso resocializador, atendiendo al esfuerzo y progreso demostrado por el interno durante el tiempo que ha permanecido en encierro y a la adecuada contención con la que contará y que permitirá una orientación positiva en un avance gradual en aquél. Tales circunstancias, se reitera, resultan indicadoras de la conveniencia de conceder el derecho solicitado, procurando prevenir los efectos negativos de la prisionización y estimular el avance gradual dentro del

régimen de progresividad penitenciario y con la finalidad de apuntalar su proceso de resocialización de cara a la futura consideración de derechos penitenciarios que impliquen el retorno anticipado al medio social. En apoyo de ello, debe recordarse que *"... estos permisos permiten al penado mantener relaciones precarcelarias, rebajar la tensión del encarcelamiento y (...) mantener viva la esperanza de la libertad (...), por lo que en un estado de derecho resulta necesario asumir riesgos razonables, antes de proceder a una restricción generalizada de los derechos penitenciarios que representan una modificación cualitativa del cumplimiento de la pena privativa de la libertad ... "* (Cfme. Racionero Carmona, Francisco, "Derecho Penitenciario y Privación de la Libertad. Una perspectiva judicial", Dikynson, Madrid, 199, pág. 208, citado en Expte. Nº 73/2005, "Belli, José Luis s/ Salida Laboral", Juzgado de Ejecución de Catamarca, rta. El 06/06/2005, publicada en elDial.com.ar).

Que en consecuencia, en el entendimiento que este reconocimiento jurisdiccional representa la oportunidad para que el interno demuestre con su desenvolvimiento en el medio libre la evolución avizorada "intramuros", lo que permitirá contar con otro elemento al momento de considerar la procedencia de los otros derechos penitenciarios inherentes al régimen de la progresividad, es que procede acordar una salida transitoria mensual de cuarenta y ocho horas, bajo las condiciones que se consignarán en la parte resolutiva del presente.

El Doctor Daniel Luis María Pintos dijo:

Que habitualmente me pronuncio de la manera en que lo hacen mis colegas acatando lo resuelto en la sentencia N° 27/04 por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en el incidente N° 84/03 "V., G. A. s/ Incidente de salidas transitorias en Expte. N° 44/03", sin abdicar del criterio que adoptara con anterioridad al dictado de tal decisorio en el sentido de que, a mi juicio, no corresponde el beneficio solicitado a los condenados declarados reincidentes, tal como lo expusiera -entre otros precedentes- en Resolución N° 167/98 y en incidente N° 68/01, en los que sostuve aquel temperamento en razón que el Código Penal prevé la posibilidad que la última parte de una condena de prisión sea cumplida en libertad condicional, pero vedando el acceso a este instituto a aquellos que fueron declarados reincidentes (arts. 13, 14 y cc. del C.P.), siendo evidente que la previsión legal

referida a las “salidas transitorias” y a la “semilibertad”, se inserta temporalmente en el proceso “progresivo” que culmina con el egreso del condenado por medio de la libertad condicional y, asimismo, teniendo en cuenta que en la Sección Cuarta del Cap. II (arts. 54 a 56) de la Ley N° 24.660 se incorporó una nueva modalidad de ejecución, “Libertad Asistida” que permite al condenado reincidente “el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal”, instituto éste que no le es aplicable a un penado que tenga derecho a obtener la libertad condicional, produciéndose de esta manera la articulación adecuada de ambas formas de ejecución.

Que no obstante ello, en el subjúdice habré de discrepar con la solución a la que se arriba por advertir la existencia de otros extremos que me persuaden de la improcedencia de acordar el beneficio. En efecto, el interno **G. D. P.** ostenta la calidad de doblemente reincidente, de acuerdo a lo resuelto en la sentencia dictada en los autos principales; los informes emitidos por Alcaidía Policial -más allá de sus carencias estructurales- no son indicadores de un aceptable nivel de recuperación (la calificación de conducta y concepto es “regular” y se destaca el constante no acatamiento al orden y la disciplina carcelaria), circunstancias ponderadas por los Representantes del Ministerio Público Fiscal al emitir dictamen negativo a la pretensión articulada.

Con fundamento en ello, voto por la negativa.

Por lo expuesto, de conformidad a normas legales citadas, y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal por mayoría, con la disidencia del Doctor Daniel Luis María Pintos

R E S U E L V E :

1.- Promover al condenado **G. D. P.**, de condiciones personales y filiatorias de certificación en los autos principales, al Período de Prueba del Régimen Penitenciario (artículos 15 de la Ley 24.660 y 27 del Decreto N° 396/99).

2.- Incorporar a **G. D. P.** al régimen de salidas transitorias, fijando la extensión de las mismas -entre ordinarias y extraordinarias- en cuarenta y ocho horas mensuales fraccionadas en cuatro salidas de doce horas de duración a usufructuarse los días domingos en el horario de 8:00 a 20:00 horas, las que se harán efectivas bajo palabra de

honor, para concurrir, permanecer y pernoctar en el domicilio sito en calle M. J. L. N° XXX de Barrio Isidro Quiroga de esta ciudad.

3.- Imponer a **G. D. P.** el estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones: a.- cumplir con los reglamentos carcelarios y el horario de presentación que se fije; b.- no cometer nuevos delitos; c.- abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y otras sustancias toxicomanígenas, conducir vehículos y concurrir a reuniones festivas públicas o privadas, todo ello bajo apercibimiento de revocarse el régimen acordado (artículo 45 ley 24660).

4.- Librar oficio al Señor Jefe de la Alcaidía Policial con asiento en la ciudad haciendo conocer lo resuelto precedentemente, al Cuerpo de Delegados de Control, remitiendo copia de la presente, debiendo remitir mensualmente el informe respecto al cumplimiento de las obligaciones impuestas.

5.-Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 99/09 de fecha 5/8/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón L. Macías.-